INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE AMPLIAR EL PLAZO PARA QUE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN DE MÍNIMA COBERTURA PUEDAN ACOGERSE A LA LEY N°20.433, QUE CREO LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA CIUDADANA.

BOLETIÍN N°8.817-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señores Hasbún; Bobadilla; García, don René Manuel; Kort; Latorre; Rojas; Tuma; Velásquez; Venegas, don Mario, y la Diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra, que amplía el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura, puedan acogerse a la ley N° 20.433, que creó los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana.

El proyecto propone ampliar en 180 días el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura, vigentes al momento de entrada en vigencia de la ley N° 20.433, que creó los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, puedan acogerse a la nueva categoría radial, establecida en dicha legislación.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

-No hay artículos nuevos.

-El proyecto no contiene normas orgánico-constitucionales, ni de quórum calificado.

-El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

-Hay una indicación aprobada.

-El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados presentes, señores García, don René Manuel; Hasbún, don Gustavo; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas, don Mario.

-Diputado informante: García, don René Manuel.

La Comisión contó con la asistencia y la colaboración de la asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Daniela González, y del Jefe de Gabinete de la Ministra Secretaria General de Gobierno, señor Pablo Urquizar.

I.- ANTEDEDENTES GENERALES.

La ley N° 20.433 creó, bajo régimen concesional, la categoría de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

En su artículo 2° transitorio, se establece que los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, que al momento de la publicación de la misma mantuvieran vigente su concesión, conforme a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrían acogerse a sus disposiciones, para lo cual deberían acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 365 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento de la citada ley, el cumplimiento de los requisitos que la misma establece para el funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Sin embargo, posteriormente dicho plazo fue prorrogado por 180 días, hasta el 15 de noviembre de 2012, mediante la ley N° 20.566, publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2012 y surgida de una moción parlamentaria, apoyada por el Ejecutivo, que tuvo en especial consideración las dificultades producidas en la implementación de la ley y la dictación del Reglamento correspondiente, debido a la ausencia de normas que regularan el régimen transitorio aplicable, lo que hizo necesario que la autoridad sectorial requiriera el pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La iniciativa plantea, que no obstante el haber establecido una ampliación del plazo para acogerse a la ley N° 20.433, se ha podido constatar que existe un número significativo de concesionarias de mínima cobertura que no han podido ejercitar dicho derecho, lo que consecuencialmente conllevaría a la extinción de 114 radioemisoras de este tipo, lo que representa casi un tercio de las existentes y que buena parte de las cuales, cumplen efectivamente con los requisitos para ser radios comunitarias ciudadanas, mientras que otras no han podido transferir dentro del tiempo adecuado, sus concesiones. Esto ha significado un perjuicio no sólo para dichas radioemisoras, sino que también con esto se afecta a sus oyentes, lo que resulta particularmente grave en el caso de aquellas comunas alejadas y aisladas, lugares en los cuales, la radio local es un medio de comunicación fundamental, cumpliendo un rol de integración social insustituible.

Por otra parte, lamentablemente la ley N°20.433 no previó un procedimiento especial para facilitar la transferencia de las concesiones de mínima cobertura, para acogerse a ella. Además, se estableció en dicha normativa una prohibición de dos años para poder solicitar la transferencia, con el objeto de impedir que quienes se presentasen a los concursos para el otorgamiento de las respectivas concesiones, lo hicieren con el solo objetivo de transferirlas inmediatamente después, sin ni siquiera llegar implementar las radioemisoras. Sin embargo, la vigencia de dicha limitación temporal ha impedido a que algunas concesionarias de mínima cobertura, pudieran haber transferido sus concesiones en el tiempo adecuado, para que el adquirente pueda ejercer el derecho de acogerse a la normativa que reconoce a esas concesionarias, lo que, particularmente en el caso de las concesiones otorgadas en los concursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de aquélla, ha provocado, en la práctica a privarles de ese derecho.

Por último la citada ley, tampoco previó un régimen transitorio, para quienes tuvieran concesiones de mínima cobertura y cuyos decretos de otorgamiento ya se encontraban dictados al momento de la

entrada en vigencia de aquélla normativa. Esta situación afectó a las personas que esperaban la publicación de dichos actos administrativos en el Diario Oficial para producir pleno efecto de sus derechos como concesionario. Lamentablemente, con la publicación de la publicación de la ley N° 20.433, un número significativo de concesionarios se vieron afectados, por lo que es necesario corregir tal situación.

III.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo a esto último, la idea matriz es ampliar en 180 días el plazo para que las concesionarias de radiodifusión de mínima cobertura, vigentes al momento de entrada en vigencia de la ley N°20.433, que creó los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, puedan acogerse a ella.

Con tal objeto, se propone fijar un nuevo plazo para que las radioemisoras comunitarias puedan acogerse a la nueva categoría radial de radiodifusión comunitaria ciudadana, adecuándose a los requisitos establecidos por la ley N° 20.433, para ser titular de dichas concesiones; y, además, se pueda facilitar a las concesionarias de mínima cobertura que así lo deseen, transferir sus concesiones, sin la limitación de los dos años, para acogerse al nuevo régimen. También el proyecto se hace cargo de la necesidad de adecuar al nuevo plazo propuesto el previsto en la ley N° 20.433 para resolver el despeje del segmento especial de espectro reservado a los servicios de radiodifusión comunitaria y ciudadana, siendo que ambos procesos están íntimamente relacionados y deben seguir cauces paralelos, de manera que las concesionarias de mínima cobertura que deban cambiar sus frecuencias al segmento reservado no podrán hacerlo hasta que se resuelva el proceso de despeje del mismo. Asimismo, se elimina la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio de la ley N° 20.433, pensado en el contexto temporal originario del proceso, de manera que pueda avanzarse paulatinamente en la transformación a la nueva categoría radial de las concesiones de mínima cobertura, en aquellos casos en que existen todos los antecedentes técnicos necesarios para proceder a la misma. Por último, se reconoce la vigencia al momento de publicarse la ley N° 20.433, para los efectos de acogerse a la misma, de las concesiones de mínima cobertura, cuyos decretos fueron dictados al tiempo de la citada publicación, aun cuando los correspondientes actos administrativos se hubieren publicado con posterioridad a la ley.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

A la discusión en general del proyecto habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **la asesora de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señora Daniela González**, manifestó el parecer favorable del Ejecutivo respecto de la moción en estudio.

Señaló que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ha realizado todos los esfuerzos posibles para que los diversos actores conozcan los pasos y requisitos para optar a la categoría de radios comunitarias. Sin embargo y no obstante todos los recursos desplegados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Gobierno y la Fiscalía Nacional Económica, dado que se trata de actores muy diversos y dispersos, a estas alturas, se da la situación que 114 radios de mínima cobertura, de un total de 394 concesiones, no se han presentado para postular al beneficio de transformarse a radios comunitarias. En esta situación se encuentra un gran número de radios, lo que representa más de un tercio de las concesiones vigentes y lo que es más grave aún, que en algunos casos se trata de la única radio del lugar y cumplen una función social importantísima.

Destacó que el espíritu de la ley que creó ese beneficio, jamás ha sido terminar con casi un tercio de los actores del medio, todo lo contrario, el objetivo siempre ha sido propiciar la mantención de las radios comunitarias.

Finalmente, hizo presente que el término de 180 días que contempla el proyecto de ley para ampliar el plazo para optar al beneficio, es insuficiente, dado que el requisito previo para transformarse en radios comunitarias es la obtención de la personalidad jurídica de las radioemisoras, trámite que demora algunos meses. Por lo tanto, sugiere ampliar dicho plazo a un año.

También participó **el Jefe de Gabinete de la Ministra Secretaria General de Gobierno, señor Pablo Urquizar**, quien señaló que la Secretaría General de la Presidencia, ha desplegado todos los esfuerzos requeridos al respecto, financiando incluso campañas publicitarias, para dar a conocer este beneficio y sus requisitos a través de todo el país, pero aun así todavía es muy elevado el número de radioemisoras que no materializan dicho trámite.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores García, don René Manuel; Hasbún, don Gustavo; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas, don Mario.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto se compone de dos artículos.

Mediante el artículo 1°, se otorga un nuevo plazo de 180 días a contar de la publicación de esta ley, para que los titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura, que soliciten acogerse a la ley N°20.433, conforme a lo que dispone su artículo 2° transitorio.

Por el artículo 2°, se modifica el inciso segundo del artículo 2° transitorio; el inciso primero del artículo 5° transitorio, y se agregan los artículos 7° y 8° transitorios, todos a la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

Artículo Primero.

Se otorga un plazo suplementario de 180 días contado desde la publicación de la presente Ley para que las titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura soliciten acogerse a la ley N° 20.433, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la citada norma. Este plazo suplementario será considerado para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433.

El plazo previsto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433 que resuelve las solicitudes para acogerse a esta última, así como lo establecido en el inciso primero del artículo 5° transitorio para tramitar de oficio, pero con acuerdo del titular, es por ello, que la modificación propuesta que es uno de los elementos que tiene la esencia de una concesión de radiodifusión sonora, para lo cual, los efectos que posee la ejecución, que dispone el artículo 3° de la misma norma, tendrá una prórroga a partir del vencimiento del plazo suplementario a que se refiere el inciso precedente.

-Puesto en votación el Artículo Primero fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores García, don René Manuel; Hasbún; Hernández; Latorre; Meza; Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo, Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas.

Artículo Segundo.

Mediante este artículo se modifica la ley N° 20.433, que creó los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, de la siguiente forma:

1) Se elimina en el inciso segundo del artículo 2° transitorio, la expresión "en forma simultánea,".

2) Se reemplaza en el inciso primero del artículo 5° transitorio, la expresión "dos años", por "**180 días contados desde la expiración del plazo para acogerse a la presente ley**".

*Los Diputados señores Hasbún; García, don René Manuel; Hernández; Meza; Norambuena y Venegas formularon una indicación para sustituir en el número 2) la expresión “180 días contados”, por “**1 año contado**”.

El Diputado señor Hasbún, señaló que la indicación tiene por objeto aumentar el plazo establecido en la ley, en razón que los “180 días” son insuficientes para que los interesados puedan tener el tiempo adecuado para optar al beneficio, y, de esa manera, quienes tengan radioemisoras de mínima cobertura, puedan transformarse en radios comunitarias.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores García, don René Manuel; Hasbún; Hernández; Latorre; Meza; Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo, Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas.

3) Se incorpora el siguiente artículo 7° transitorio, nuevo:

"**Artículo 7°.- Los concesionarios de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, y que no hayan sido sancionadas con la caducidad por resolución firme con posterioridad a dicha fecha, podrían transferir sus concesiones sin que a los mismos resulte aplicable la limitación temporal establecida en el inciso segundo del artículo 21° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Con todo, en aquellos casos en que exista un procedimiento de cargo por infracción que pudiera ameritar la caducidad de la concesión, ésta no podrá transferirse en tanto no se resuelva el mismo.".**

4) Se incorpora el siguiente artículo 8° transitorio, nuevo:

"**Artículo 8°.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° transitorio, se entenderán como vigentes al momento de la publicación de la presente ley aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la citada publicación, aun cuando el decreto respectivo haya sido publicado con posterioridad a la publicación de la ley, siempre que ello haya ocurrido dentro del plazo que establece al efecto la ley N° 18.168.".**

-Puesto en votación el Artículo Segundo, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores García, don René Manuel; Hasbún; Hernández; Latorre; Meza; Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo, Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY.

"Artículo Primero: Otórguese un plazo suplementario de 180 días contado desde la publicación de la presente Ley para que las titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura soliciten acogerse a la ley N° 20.433, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la citada norma. Este plazo suplementario será considerado a los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433.

El plazo previsto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.433 para resolver las solicitudes para acogerse a esta última, así como el establecido en el inciso primero del artículo 5° transitorio para tramitar de oficio, pero con acuerdo del titular, la modificación de elementos de la esencia de una concesión de radiodifusión sonora a efectos de la ejecución del artículo 3° de la misma norma, contarán a partir del vencimiento del plazo suplementario a que se refiere el inciso precedente.

Artículo Segundo: Modifíquese la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana, en el sentido que se indica a continuación:

1) Elimínese en el inciso segundo del artículo 2° transitorio la expresión "en forma simultánea,".

2) Reemplácese en el inciso primero del artículo 5° transitorio la expresión "dos años", por "**1 año contado desde la expiración del plazo para acogerse a la presente ley".**

3) Incorpórese el siguiente artículo 7° transitorio, nuevo:

"**Artículo 7°.- Los concesionarios de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, y que no hayan sido sancionadas con la caducidad por resolución firme con posterioridad a dicha fecha, podrían transferir sus concesiones sin que a los mismos resulte aplicable la limitación temporal establecida en el inciso segundo del artículo 21° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Con todo, en aquellos casos en que exista un procedimiento de cargo por infracción que pudiera ameritar la caducidad de la concesión, ésta no podrá transferirse en tanto no se resuelva el mismo.**".

4) Incorpórese el siguiente artículo 8° transitorio, nuevo:

"**Artículo 8°.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° transitorio, se entenderán como vigentes al momento de la publicación de la presente ley aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a la citada publicación, aun cuando el decreto respectivo haya sido publicado con posterioridad a la publicación de la ley, siempre que ello haya ocurrido dentro del plazo que establece al efecto la ley N° 18.168.".**

Se designó Diputado Informante al señor **René Manuel García.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de marzo de 2013.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de fecha 12 de marzo de 2013, con la asistencia de los Diputados señores Hasbún, don Gustavo (Presidente); Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas, don Mario.

Se adjunta al presente informe un texto comparado, que contiene la normativa vigente y el texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión.